

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º — SANIDAD.

CIRCULAR.

Próximo á finar el mes sanitario que empezó en 25 de Abril, sin que los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados á continuacion hayan remitido á este Gobierno los cuadros estadísticos correspondientes á las cuatro semanas trascurridas, á pesar de lo prevenido en circulares de 7 y 25 del mes próximo pasado, relativas al cumplimiento de este servicio; he acordado lo verifiquen en el término de 30 dias, sin perjuicio de hacer efectivas las multas impuestas, y para que lo hagan periódicamente al dia siguiente de terminada cada semana sanitaria.

Zaragoza 24 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubier-to, por la no remision de los cuadros estadísticos-semanales, á que se refiere la circular anterior.

Borja.
Campillo.
Castejon de las Armas.
Cervera de Aniñon.
Azuara.
Codo.

Letúx.
Bulbuenta.
Magallon.
Talamantes.
El Frasnó.
Mesones.

Purroy.
Tobed.
Santa Cruz de Tobed.
Sestrica.
Viver de Vicort.
Mallen.
Murillo de Gállego.
Fabara.
Encinacorba.
Paniza.
Villanueva de Jiloca.
Sta. Eulalia de Gállego.
Bardallur.
Riela.
Urrea de Jalon.
Salvatierra.
S. Martin de Moncayo.
Sta. Cruz de Moncayo.

Juslibol.
Leciñena.
Puebla de Alfinden.
Tauste.
Codos.
Langa.
Torralvilla.
Erla.
Alpartir.
La Muela.
Rueda de Jalon.
Esco.
Sigüés.
Tórtoles.
El Burgo.
Las Casetas.
Pastriz.
Villamayor.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á esta Presidencia algunas Sociedades de créditos consultando sobre la extension que deba darse á la Real orden fecha de ayer, por la que se dispone que los dias 25, 26 y 27 del actual sean fiesta nacional para solemnizar debidamente el segundo Centenario de D. Pedro Calderon de la Barca, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:



1.º Que la declaracion de fiesta nacional se concreta á la capital de la Monarquía;

Y 2.º Que dicha declaracion no tiene otro alcance que el de que en dichos dias vaquen en la misma capital los Tribunales de justicia y oficinas del Estado.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1881. —Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de.....

(Gaceta 24 de Mayo de 1881.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Cascante presentó ante el Juzgado de Tudela en 7 de Agosto de 1879 un interdicto para recobrar la posesion de las aguas sobrantes de la Socarrada, jurisdiccion de Tulebras, y de los Propios de Cascante, de que habia sido despojado por D. José Victoriano Pablús en los dias del 11 al 12 y del 13 al 14 de Abril de aquel año:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio en 23 del mismo mes, elevándose los autos á la Audiencia del distrito para que decidiera la apelacion que de dicho auto habia interpuesto D. José Victoriano Pablús:

Que éste habia acudido en 27 del mismo mes de Agosto al Presidente del Sindicato de riegos del Queiles, exponiéndole que habiéndose entablado un interdicto de recobrar por haber regado una heredad suya con aguas que se suponian correspondientes á dicho Sindicato, la competencia para conocer del asunto residia en el Tribunal del Sindicato mismo, y le suplicaba que hiciera las gestiones convenientes para que el Juzgado cesase en el conocimiento del hecho y lo trajera á su jurisdiccion, como único competente:

Que el Presidente del Sindicato remitió dicha instancia al Gobernador, rogándole que requiriera de inhibicion al Juzgado en el asunto á que se refiera:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala que conocia de los autos, fundándose en que el hecho constituia una falta del reglamento; que el interdicto no resolvía ninguna cuestion de derecho, y que el conocimiento del hecho del despojo correspondia al Tribunal del Sindicato, citando los artículos 244 de la ley de Aguas y 31 del reglamento del Sindicato del Queiles, aprobado en 31 de Enero de 1867, la Real orden de 15 de Marzo de 1849 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala dictó auto manteniendo su jurisdiccion por estimar que la del Tribunal de Aguas del Sindicato del Queiles no se extiende á más personas que á los regantes, y á estos en cuestiones de hecho en que no se alegue fundamento de derecho ni verse

sobre policia de las aguas; y que el hecho de haberse regado una heredad del despojante en jurisdiccion del lugar de Pedriz, que no tiene derecho al riego con las aguas del Sindicato, impide considerar á los propietarios de este término como regantes á quienes alcancen las prescripciones del reglamento; y citaba los artículos 11 y 31 de dicho reglamento y el 244 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, y de acuerdo con su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 244 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la competencia de los Jurados de riego: primero, conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él; y segundo, imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar, con arreglo á las mismas:

Visto el art. 31 del reglamento del Sindicato de riegos del Queiles, aprobado por Real orden de 31 de Enero de 1867, segun el cual, la jurisdiccion del Tribunal de Aguas no se extiende á más personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policia de las aguas. Sus decisiones en este punto son inapelables:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1849, en la que se declara que se hallan subsistentes los Tribunales de Aguas, que se limitarán á conocer en materia de policia de las aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediataments interesados en el riego; siendo de la competencia de los Tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de la del Consejo provincial, las relativas al cumplimiento de las Ordenanzas ó á algun hecho administrativo, ó con ocasion de él, correspondiendo á la Autoridad encargada de la policia de los campos ó de los riegos, ó á los Tribunales ordinarios, la repression de las faltas ó delitos, segun la gravedad del hecho.

Considerando:

1.º Que los Jurados de Aguas no tienen jurisdiccion para conocer más que las cuestiones de hecho que se susciten entre los regantes, y para imponer á los mismos la penalidad marcada en las Ordenanzas cuando las infringieren:

2.º Que en este mismo espíritu están inspiradas las disposiciones de la Real orden de 15 de Marzo de 1849 y el art. 31 del reglamento del Sindicato de riegos del Queiles:

3.º Que tratándose en el interdicto de restituir al Ayuntamiento de Cascante en la posesion de las aguas de que habia sido despojado para regar unos terrenos que no tenian derecho á disfrutar de las correspondientes al Sindicato, el autor del despojo no puede reputarse en este caso regante, y el conocimiento del hecho se encuentra fuera de las atribuciones del Tribunal del Sindicato;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 de Mayo de 1881).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Verificada la demarcacion de las minas «La Compensacion» de mineral hierro, del término de Epila, registrada por D.^a María del Carmen Moreno y Perez; «Santa Bárbara,» de cobre, término de Aranda, registrada por D. Alfredo Jeanous Beardmore, y «La Trinidad,» de cobre, término de Calcena, registrada por D. Toribio Torrubia Martinez, se notifica á los interesados por medio de este periódico oficial, á tenor del art. 40 del Reglamento vigente, para que dentro del término de 15 dias consignen en este Gobierno en papel de reintegro la cantidad que corresponde á los respectivos expedientes y á los títulos de propiedad; debiendo hacer constar que las citadas minas constan de 16, 12 y 16 pertenencias respectivamente.

Zaragoza 24 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 20 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos y los Ingenieros agrónomos que desempeñen tambien en propiedad cátedra de la Seccion de ciencias en los estudios generales de segunda enseñanza puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878 serán admitidos en primer término los Profesores en la misma asignatura que tengan el título profesional de Catedrático.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por con-

ducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 21 de Mayo de 1881.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion en el Registro de la propiedad de esta capital del dominio de un campo, sito en el término municipal del pueblo de Juslibol, partida del Soto, de cabida de tres hanegas y media de tierra, equivalente á 25 áreas y tres centiáreas; lindante al Sur con acequia madre, al Poniente con rio Ebro, al Mediodia con finca de la viuda de Pedro Chatao y al Norte con otra de Antonio Abanses; cuyo campo perteneció con pleno dominio á Domingo Layed Estevan, vecino que fué de Julisbol, para que en el preciso término de 60 dias comparezcan aquellas en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, á alegar algun derecho que se consideren tener al campo deslindado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se hará la declaracion de dominio y pertenencia del mismo á favor de D. Mariano Sesé y Conde que la solicita, de conformidad con lo preceptuado en el art. 404 de la ley Hipotecaria vigente.

Dado en Zaragoza á 20 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Cédula de notificacion.

En la causa criminal seguida en este Juzgado contra José Iturbide Luño, sobre hurto de un paraguas á Vicente Dolz, del comercio y vecino que fué de esta ciudad, se pronunció en 30 de Abril último por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos*: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se condena al procesado José Iturbide Luño á la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de

sufragio durante igual tiempo; á que abone á D. Joaquin Gascon dos pesetas 50 céntimos en concepto de indemnizacion y al pago de todas las costas, y se manda entregar á Vicente Dolz el paraguas depositado. Aprobamos el auto de declaracion de insolvencia que tambien se consulta. Para su ejecucion y cumplimiento á su tiempo, librese la correspondiente certificacion á dicho Juzgado.

Pues por esta nuestra sentencia de vista, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julian M. Pardo.—Julian Garcia de Olalla.—Joaquin Martin Carramolino.»

É ignorándose el actual paradero del perjudicado Vicente Dolz, se le notifica por la presente cédula la sentencia inserta, haciendo presente que el paraguas, cuya devolucion al mismo se previene, se halla depositado en mi Escribanía, á fin de que comparezca á recogerlo ó autorice á persona que lo haga en su nombre; y la firmo en Zaragoza á 23 de Mayo de 1881.—El Escribano, Francisco Lúcia.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Domingo Vergara y Alvero, Teniente graduado, Alferez del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57, y Fiscal del mismo:

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la tercera compañía de este Batallon que debería residir en el pueblo de Bardallur, Silvestre Blanco Marcos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por no haberse presentado á la revista anual de Octubre último:

Usando de la facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta disponible, señalándole las Oficinas de este Batallon en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no hacerlo asi se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Calatayud 16 de Mayo de 1881.—El Fiscal, Domingo Vergara.

D. Juan Sancho y Benedicto, Capitan de la cuarta compañía del Batallon de Depósito de Calatayud, núm. 57, Fiscal:

No habiéndose presentado á la revista anual con arreglo á lo que marca el art. 230 del Reglamento de reservas el recluta disponible de este Batallon, Segundo Alias Larripa, natural de Arándiga, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por dicho delito; y usando de la ju-

risdccion que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente y único, cito, llamo y emplazo á dicho Alias Larripa, señalándole el cuartel donde se halla la fuerza de este Batallon en ésta ciudad, donde deberá comparecer en el término de 30 dias, que se contarán desde esta fecha, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa en rebeldía, para lo cual se inserta en los periódicos oficiales, á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Calatayud 18 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Fiscal, Juan Sancho.—Por su mandato, El Escribano, Luis Clemente.

D. Leon Moron Carretero, Comandante graduado, Capitan, Fiscal del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57:

Ignorándose la residencia del recluta disponible de este Batallon Lorenzo Pascual Lopez, hijo de Juan y de Manuela, natural de La Almunia, y á quien estoy instruyendo expediente de desercion por no haberse presentado á pasar la revista anual segun determina el art. 230 del reglamento de reservas:

Usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho Lorenzo Pascual Lopez, señalándole la casa-cuartel que ocupa el cuadro de este Batallon, calle de la Concepcion, núm. 9, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle. Fijese este edicto en la *Gaceta*, BOLETIN OFICIAL y periódicos de esta ciudad para que venga á noticia de todos.

Calatayud 13 de Mayo de 1881.—Leon Moron.—Por su mandato, Ramiro Seco.

Pamplona.

D. Gines Velez y Granados, Ayudante del primer batallon del 5.º regimiento de Artillería á pié:

Ignorándose el paradero del artillero segundo de este regimiento Pascual Laborda Igual, natural del Grao (Valencia), á donde marchó con licencia de Pascuas en Diciembre último, le llamo, cito y emplazo por este tercer edicto para que se presente en el cuartel del Seminario de esta plaza, en el término de diez dias, para dar sus descargos en la sumaria que le instruyo por desertor.

Pamplona 16 de Mayo de 1881.—Gines Velez.